



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: David Antonio Durán Peguero.

Recurrido: Óscar Guillermo Cuello Castillo.

Abogado: Lic. Onasis Silverio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298648-6, domiciliado y residente en la calle Melvin Jones, núm. 3, edificio Puerta Grande, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el querellante Oscar Guillermo Cuello, a través de su representante legal, Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2018-SSEN00135, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'Primero: Rechaza la acusación presentada por el señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de su abogado, Licdo. Donato Rafael Luna Imbert, en contra de la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas y del señor David Duran; y en consecuencia, se declara no culpable al señor David Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-029-8648-6, con domicilio en la calle Melvin Jones, núm. 03, edificio Puerta Grande, Apto. 6-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tel. 809- 224-4596, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 001397 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00); por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once (11) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, por intermedio de su abogado, Licdo. Donato Rafael Luna Imbert, en contra de la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 130-118711, con domicilio en la calle Catalina Gil núm. I9-B, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, y del señor David Duran, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-029-8648-6, con domicilio en la calle Melvin Jones, núm. 03, edificio Puerta Grande, Apto. 6-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tel. 809- 224-4596, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y en consecuencia, condena civil y solidariamente a la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas y al señor David Duran, al pago de lo siguiente: I. Indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil solidaria en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 001397 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciséis (2016), del Banco Múltiple León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 10 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheque; Tercero: Dispone el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor David Duran, mediante resolución núm. 042- 2018-RIMC-00011, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año 2018, consistente en la prestación de una garantía económica, ascendente a la suma de cien mil pesos con 00/100

(RD\$100,000.00), en la modalidad de efectivo, a ser depositada en una de las cuentas del Banco Agrícola, a nombre de la Fiscalía del Distrito Nacional, conforme con el artículo 226.1 del Código Procesal Penal; por lo que, se ordena la devolución inmediata de dicha suma de dineros, más los intereses devengados, al señor David Duran, o por medio de su defensas técnicas, Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Licdo. Juan Manuel Román Mercado; Cuarto: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada, sic; SEGUNDO: Modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: Declara culpable al imputado David Duran, del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 letra A de la ley 2859, sobre cheques, del 1951, modificado por la ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del 2000, en perjuicio de señor Oscar Guillermo Cuello Castillo, en consecuencia se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión, y al pago de la multa ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00); TERCERO: Confirma todas los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Condena a David Duran, al pago de las costas penales en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, representante de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2 La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2018-SSEN-00135, del 20 de septiembre de 2018, pronunció la absolución de David Antonio Durán Peguero, descargándolo de toda responsabilidad penal en lo concerniente a la violación de las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Óscar Guillermo Cuello Castillo; y, en el aspecto civil, lo condenó junto con la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de Óscar Guillermo Cuello Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios, reteniéndose una falta civil solidaria; y, 2. a la restitución íntegra del importe del cheque núm. 001397 de fecha 25 de enero de 2016, del Banco Múltiples León, S. A., por la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) en favor de Óscar Guillermo Cuello Castillo, independientemente de la indemnización por los daños y perjuicios, en virtud de las disposiciones de los artículos 10 del Código Penal; 50 y 53 del Código Procesal Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 44 y 45 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

## 2. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 3535-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Onasis Silverio, en sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Óscar Guillermo Cuello Castillo, manifestar lo siguiente: “Primero: Que tenga a bien desestimar el recurso de casación incoado solo por David Antonio Durán Peguero en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, por carecer dicho recurso de fundamento, violentar la norma, en cuanto a la presentación de la prueba, y por ser las supuestas pruebas simple fotocopias de varias fotocopias, en

ánimo de falsear una prueba en simple fotocopia, las cuales el señor Óscar Guillermo Cuello Castillo desconoce en su totalidad: Segundo: Que condenéis a la parte recurrida (sic) al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Onasis Silverio, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y haréis justicia”.

2.2 Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general Adjunto al procurador General de la República Dominicana, dictaminar lo siguiente: “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por David Antonio Durán Peguero, contra la sentencia núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo del 2019, a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

### 3. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente David Antonio Durán Peguero propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Sentencia plagada de falta de fundamentación por motivación incompleta o falta de la misma, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, violando de este modo lo establecido en los artículos 426.3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo con su accionar en el mismo error del tribunal de primer grado. La Corte a qua se limitó a establecer que examinó la sentencia impugnada y que entiende que la misma es errónea, en sus motivaciones, sin producir sus propias motivaciones y sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa del recurrente; Segundo Medio: La sentencia recurrida contiene ilogicidad manifiesta, falta de motivación, violentando de esa manera el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la misma no contiene las motivaciones de hechos ni de derecho, en la cual se sustenta la misma; Tercer Medio: La sentencia recurrida contiene, contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que en sus motivaciones en la página 10, numeral 19, de la sentencia recurrida da como un hecho cierto e irrefutable la comisión del delito de violación al artículo 66, letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, la misma se sustenta en una presunción no en hechos reales ni medios de pruebas para sustentar la misma; Cuarto Medio: La sentencia recurrida contiene inobservancia, errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que la misma hace una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho; Quinto Medio: La sentencia recurrida viola las disposiciones del artículo 172, toda vez que no valoró los medios de prueba conformes a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas experiencia, toda vez que no tomó en cuenta el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2016, el cual establece claramente que el mismo corresponde al pago del cheque núm. 1397, de fecha 27 de enero de 2016, que dio lugar a la sentencia recurrida; Sexto Medio: A que de igual manera el tribunal ha incurrido en una errónea interpretación de los hechos y una errada aplicación del derecho, toda vez que dispone una condena de 6 meses de prisión correccional y al mismo tiempo, lo condena a pagar la suma de (RD\$350,000.00) de multa en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en tal virtud la misma debe ser anulada.

### 3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente expone lo siguiente:

Violación de las siguientes disposiciones de rango constitucional, los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 11, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 26, 166, 167, 172 y 345 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la sentencia hoy recurrida ocasiona grandes agravios físicos, morales y económicos al recurrente, ya que, al condenarlo a 6 meses de prisión correccional, y al mismo tiempo al pago de la suma de (RD\$350,000.00), por concepto del pago del cheque; no obstante haber sido pagado conforme consta en el recibo de fecha 24 de marzo de 2016, depositado conjuntamente con el presente recurso de casación, constituye una doble penalidad.

### 4. Motivaciones de la Corte de Apelación.

#### 4.1. Que para decidir como lo hizo la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...). El recurrente argumentó en síntesis que el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada omitió lo establecido en el párrafo único de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, al establecer que en la especie no se configuraba la mala fe del imputado, por el sólo hecho de que al tener una relación comercial, el querellante tenía conocimiento de la no existencia de fondos, y que el mismo iba a ser pagadero en lo adelante, sin perjuicio de que el cheque no es un instrumento de garantía, según razonó el Juez a-quo... Al analizar la sentencia impugnada frente a lo dispuesto por la referida ley de la materia, esta Corte ha podido apreciar la falta de la misma en las vertientes advertidas por la parte recurrente. Se desprende de la lectura de la sentencia de marras la ilogicidad en los razonamientos que llevaron al juzgador del a-quo a entender que el imputado no actuó de mala fe al emitir el cheque sin provisiones de fondos... Cuando el Tribunal a-quo analizó el presente caso bajo el argumento de que no podía retenerse la mala fe del procesado como librador del cheque en cuestión, hizo un razonamiento al margen de la ley, ya que es el propio artículo 66 de la ley de la materia (utilizado en aquella sentencia y eje central de la acusación), que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte que para los fines de la ley, poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del error del cheque emitido a su favor para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos... De otra parte, resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque sin provisiones de fondos jamás habría sido de utilidad para garantizar pago alguno, y por ende es fácil deducir que su consentimiento estaba viciado... A consideración de esta Corte la interpretación que hizo el Tribunal a-quo de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso resulta errada. Se trató de una interpretación errónea al aplicar dicha norma. Es por esta razón que, atendiendo a la petición de la parte recurrente, es de lógica concluir también, que la referida sentencia debe ser modificada de manera parcial, por haber advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, confirmando los demás aspectos de la misma, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia... Todas estas razones han hecho comprender a esta Corte que la responsabilidad penal del procesado David Duran y la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, está comprometida de forma plena, lo cual ha sido demostrado con suficiente claridad; y por tanto debe ser declarado culpable por violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques... Una vez determinada la responsabilidad penal del procesado esta Corte

ha debido analizar el monto de la pena a imponer. 21) El artículo 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para la determinación de la pena, y dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... En el caso de la especie esta Corte ha estimado como proporcional y racional la imposición de seis (6) meses de prisión en contra del procesado en atención a la escala de penas que conlleva esta infracción, y a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), de multa. Tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. (sic)

## 5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el Tribunal de primer grado pronunció, en el aspecto penal, la absolución del acusado David Antonio Durán Peguero, en lo concerniente a la violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; y, en el aspecto civil, lo condenó, junto con la razón social Opportunity Propiedades Adjudicadas, a los siguientes pagos: 1. Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios; y, 2. A la restitución del importe del cheque, por concepto de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00). Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, la Corte de Apelación dictó sentencia propia en cuanto al aspecto penal, en consecuencia, declaró culpable al imputado David Antonio Durán Peguero de violar las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, y lo condenó a 6 meses de prisión y al pago de una multa de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00).

5.2 La Corte de Casación advierte, tras revisar los medios esbozados en el recurso, que el recurrente enunció seis vicios contra la decisión impugnada, y en los primeros cuatros, de manera vaga e imprecisa, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una sentencia manifiestamente infundada e ilógica y que incurrió en los vicios de desnaturalización y errónea aplicación del derecho, al dar como un hecho cierto la violación a la ley núm. 2859, sobre Cheques, sin realizar una mayor profundización con relación a los aspectos denunciados; sin embargo, la Corte de Casación observa que se trata de su desavenencia con lo decidido por la jurisdicción de Apelación sobre el aspecto penal del proceso el cual fue modificado como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil.

5.2.1 Con relación al aspecto penal del proceso conviene indicar que ciertamente el tribunal de primer grado absolvió al imputado David Antonio Durán Peguero de la violación a las disposiciones del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tipo penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, al no configurarse la mala fe del librador, en el entendido de que las partes, por el vínculo comercial que mantenían, consintieron que este sería pagadero en lo adelante.

5.2.2 Que ante el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, este aspecto del proceso fue revocado, al reflexionar la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio había realizado un razonamiento al

margen de la ley, en virtud de que: es el propio artículo 66 de la ley de la materia... que establece que el aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa dicho artículo también tipifica la acción. De tal suerte que para los fines de la ley, poco importa si el librado (querellante para los fines que nos ocupa) tiene conocimiento del error del cheque emitido a su favor para que se configure el tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos... resulta pueril el razonamiento del Tribunal a-quo al comprender o haber valorado que el querellante, hoy recurrente, había consentido o tenía conocimiento de las condiciones que presentaba el cheque en cuestión, ya que aún a sabiendas de que el mismo podía no tener provisión de fondos al momento de su emisión, la intención siempre habría sido que éste (el cheque) sirviera de garantía a una deuda contraída por el procesado (recurrido); por lo que consentir y/o aceptar la entrega de un cheque sin provisiones de fondos jamás habría sido de utilidad para garantizar pago alguno, y por ende es fácil deducir que su consentimiento estaba viciado. Reflexión con la cual se encuentra conteste la Corte de Casación por corresponderse con criterios fijados, en razón de que la mala fe se configura desde el momento en que el cheque no cuenta con la provisión de fondos necesaria para honrar el compromiso asumido, situación esta que ha quedado probada ante la ausencia de pago, además de que el cheque constituye un medio de cambio y no puede servir como garantía, de ahí que lo que se sancione sea la no provisión de fondos.

5.2.2 De lo anterior se evidencia que, contrario a lo denunciado por el recurrente David Durán Peguero, en los vicios examinados la Corte realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación y no incurrió en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los argumentos planteados.

5.2.3 En el quinto medio el recurrente ataca la valoración probatoria, pues alega que no se realizó conforme a las reglas de la sana crítica racional, ya que no se tomó en consideración el recibo de pago de fecha 24 de marzo de 2016 -el cual aportó junto con el presente recurso de casación-, arguyendo que esto le ocasionó agravios físicos, morales y económicos al ser condenado a 6 meses de prisión y a la restitución del importe del cheque, lo que implica una doble penalidad. Al tenor, conviene precisar que la parte recurrida en el proceso, Óscar Guillermo Cuello Castillo, en la audiencia del presente recurso de casación, se opuso, a través de su representante legal, a la valoración de la referida prueba documental, por violentar la norma en cuanto a la presentación de las pruebas y por tratarse de una prueba en fotocopia, la cual desconoce en su totalidad.

5.2.3.1 Al efecto, la revisión de las actuaciones procesales que conforman el caso permite determinar que la prueba documental a la cual hace referencia el recurrente, consistente en una fotocopia de recibo de pago en el cual presuntamente la parte recurrida admite que recibió un vehículo de motor como parte del pago de la deuda contraída en el cheque en controversia, y que resta por pagar la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); fue aportada físicamente al proceso por primera vez ante esta instancia, lo que violenta el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente tuvo a su disposición los mecanismos necesarios para acreditarla debidamente al proceso, además de que no ejerció recurso de apelación contra la condena a la restitución del valor del importe del cheque impuesta por el tribunal de primer grado en su contra; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

5.3 Que el único aspecto censurable a la decisión impugnada lo constituye lo argüido por el recurrente en el sexto medio de casación, concerniente a la pena privativa de libertad, de 6 meses de prisión correccional, impuesta en su contra por la jurisdicción de Apelación, en razón de que si bien la Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por la referida instancia respecto a la responsabilidad penal del procesado por emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, no así en cuanto a los motivos ofrecidos para la

determinación de la pena impuesta, ya que de manera genérica la Corte a qua se limitó a señalar que fueron observados los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que esta resulta proporcional y razonable, lo cual no resulta suficiente; que por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código; procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a examinar la pena privativa de libertad impuesta en contra del recurrente.

5.3.1 Que, en ese sentido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. () que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

5.3.2 Que la Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y, por vía de consecuencia, rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena, procediendo la suspensión de la condena de 6 meses de prisión correccional impuesta al recurrente David Antonio Durán Peguero, sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

5.3.3 Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

## VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

## VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por David Antonio Durán Peguero contra la sentencia penal núm. 501-2019-SPEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; por consiguiente, suspende la pena de 6 meses de prisión impuesta contra David Antonio Durán Peguero bajo las reglas que disponga el Juez de Ejecución de la Pena hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada; y rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)